Autoridades

Ministro de Gobierno y Justicia
Dr. Rubén Miguel CITARA

Subsecretario de Coordinación
y Planificación de Gobierno
Sr. Horacio Jorge RIESTRA

Director de la Dirección
de Impresiones del Estado
y Boletín Oficial
Sr. Oscar Ernesto LEON

Jefe del Departamento
Boletín Oficial
Sr. Luis Enrique MAYERNA

Domicilio legal:
3 y 523 - Tel. y Fax 3-3044 - La Plata (1900)

Dirección Nacional
del Derecho del Autor Nº 146.195.

Esta Suplemento consta de 12 páginas

boletín OFICIAL

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno y Justicia

año LXXXVI — La Plata, 1º de febrero de 1996 — nº 23.049

SUPLEMENTO

Régimen del personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires

LEY 11.758

SISTEMA PROVINCIAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY:

DISPOSICIONES PRELIMINARES
ALCANCE

ARTICULO 1°: El presente cuerpo normativo constituye el régimen destinado al personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, dependiente del Poder Ejecutivo, y será de aplicación al personal de los restantes poderes cuando exista una adhesión expresa de las autoridades respectivas y con los alcances que la misma disponga, con las siguientes excepciones:

a)Ministros Secretarios de Estado, Asesor General de Gobierno, Secretarios de la Gobernación, Fiscal de Estado Adjunto, Subsecretarios, Asesor Ejecutivo de la Asesoría General de Gobierno, Escribano General de Gobierno, Escribano Adscripto Superior y Jefes y Subjefes de Policía y del Servicio Penitenciario.

b)Funcionarios para cuyo nombramiento y/o remoción la Constitución y leyes fijen procedimientos determinados.

c)Personal amparado por regímenes especiales.

DISPOSICIONES GENERALES

INGRESO

ARTICULO 2°: ADMISIBILIDAD. Son requisitos para la admisibilidad:

a)Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. Por excepción, podrán admitirse extranjeros que posean vínculos de consanguinidad en primer grado o de matrimonio con argentinos, siempre que cuenten con CINCO (5) años como mínimo de residencia en el país. Asimismo, se admitirán extranjeros cuando se tengan que cubrir vacantes correspondientes a cargos indispensables de carácter profesional, técnico o especial.

La reglamentación preverá los plazos a otorgar a los extranjeros, para la obtención de la carta de ciudadanía.

b)Tener DIECIOCHO (18) años de edad como mínimo y CINCUENTA (50) años de edad como máximo.

Los aspirantes que por servicios prestados anteriormente tengan computables años a los efectos de la jubilación, debidamente certificados, podrán ingresar hasta la edad que resulte de sumar a los CINCUENTA (50) años, los de servicios prestados, pero en ningún caso la edad de los aspirantes puede exceder de los SESENTA (60) años.

Estos requisitos no regirán para los casos en que exigencias específicas de leyes de aplicación en la provincia, establezcan otros límites de edad, ni tampoco para el personal temporario.

c)No ser infractor a disposiciones vigentes sobre enrolamiento.

d)Poseer título de educación secundaria o el que lo reemplace en la estructura educativa vigente al tiempo del ingreso, para el personal administrativo y para el resto del personal acreditar los requisitos del puesto a cubrir.

e)Acreditar buena salud y aptitud psicofísica adecuada al cargo, debiendo someterse a un examen preocupacional obligatorio, que realizará la autoridad de aplicación que designe el Poder Ejecutivo, sin cuya realización no podrá darse curso a designación alguna.

ARTICULO 3°: INGRESO. No podrán ingresar a la Administración:

a)El que hubiere sido exonerado o declarado cesante en la Administración Nacional, Provincial o Municipal, por razones disciplinarias, mientras no esté rehabilitado en la forma que la reglamentación determine.

b)El que tenga proceso penal pendiente o haya sido condenado en causa criminal por hecho doloso de naturaleza infamante, salvo rehabilitación.

c)El que hubiere sido condenado por delito que requiera para su configuración la condición de agente de la Administración Pública.

d)El fallido o concursado civilmente, mientras no obtenga su rehabilitación judicial.

e)El que esté alcanzado por disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad.

f) El que se hubiere acogido al régimen de retiro voluntario -nacional, provincial o municipal- sino después de transcurridos CINCO (5) años de operada la extinción de la relación de empleo por esta causal, o a cualquier otro régimen de retiro que prevea la imposibilidad de ingreso en el ámbito provincial.

ARTICULO 4°: El ingreso se hará siempre por el nivel inferior o cargo de menor jerarquía, correspondiente a la función o tarea, debiendo cumplir los requisitos que para el desempeño del mismo se establezcan legal y reglamentariamente.

La selección se realizará por la autoridad competente de la Administración Pública -que la reglamentación determine- a través del sistema de concurso y oposición que garantice la igualdad de oportunidades y la transparencia del proceso selectivo para quienes deseen acceder a los cargos públicos.

ARTICULO 5°: El nombramiento del personal a que alude este sistema será efectuado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la jurisdicción interesada -previa intervención de los organismos competentes en el tema-, los que verificarán que se cumplan debidamente los requisitos exigidos.

ARTICULO 6°: Todo nombramiento es provisional hasta tanto el agente adquiera estabilidad; este derecho se adquiere a los SEIS (6) meses de servicio efectivo, siempre que se hayan cumplido en su totalidad los requisitos de admisibilidad fijados en el artículo 2°, que no hubiere mediado previamente oposición fundada y debidamente notificada por autoridad competente, en la forma que reglamentariamente se disponga.

Durante el período de prueba al agente ingresado podrá exigírsele la realización de acciones de capacitación y/o formación cuyo resultado podrá condicionar su situación definitiva.

ARTICULO 7°: El agente revista en situación de actividad cuando preste servicios efectivos, se encuentre en uso de licencia por enfermedad con goce total, parcial o sin goce de haberes, por actividad gremial, por incorporación a las Fuerzas Armadas, o en uso de otro tipo de licencias con goce total o parcial de haberes. El uso de licencia sin goce de haberes, salvo lo indicado precedentemente como, asimismo, el término de duración de una suspensión superior a los QUINCE (15) días, coloca al agente en situación de inactividad.

ARTICULO 8°: La antigüedad del agente en el orden nacional, provincial o municipal, se establecerá solamente por el tiempo transcurrido en situación de actividad, disponibilidad o suspensión preventiva, siempre que en este último caso la resolución del sumario declare la inocencia del imputado o, en caso contrario, por el tiempo que supere a la sanción aplicada.

ARTICULO 9°: En todos los organismos de la Administración Pública Provincial se llevará el legajo de cada agente en el que constarán los antecedentes de su actuación y del cual podrá solicitar vista el interesado.

Los servicios certificados por las distintas dependencias serán acumulados de modo que la última pueda expedir la certificación necesaria para los trámites jubilatorios.

ARTICULO 10°: Los cargos vacantes que correspondan a unidades orgánicas aprobadas por estructura podrán ser cubiertos, en forma interina y por un plazo que no podrá exceder los SEIS (6) meses, por un agente de igual nivel o de nivel inferior; en este último caso el agente seleccionado ejercerá la función superior en carácter de "subrogante" y percibirá mensualmente la diferencia salarial que exista con el nivel del cargo superior y los aditamentos que pudiera corresponder en cada caso.

Si transcurridos los SEIS (6) meses no se produjera la cobertura por concurso, la subrogancia caducará, con responsabilidad para los agentes responsables; solamente el Poder Ejecutivo podrá habilitar por acto administrativo la vacante no cubierta

DISPONIBILIDAD - CESE Y REUBICACION

ARTICULO 11°: DISPONIBILIDAD ABSOLUTA Cuando se dispongan reestructuraciones que impliquen la supresión de organismos o dependencias o la eliminación de cargos o funciones, los agentes titulares de los puestos suprimidos que no fueran reubicados en la jurisdicción respectiva, pasarán a revistar en situación de disponibilidad por un plazo no inferior a DOCE (12) meses.

La nómina del personal que pase a dicha situación de revista será aprobada por el Poder Ejecutivo Provincial.

El personal alcanzado por el presente artículo deberá incorporarse a cursos de capacitación para poder aspirar a su reinserción en plantas de personal.

ARTICULO 12°: No podrá ser puesto en situación de disponibilidad el personal cuya renuncia se encuentre pendiente de resolución, ni el que estuviere en condiciones de ser intimado a jubilarse o pudiere estarlo dentro del período máximo de DOCE (12) MESES previsto para esa situación de revista o aquellos que entraren bajo otros regímenes especiales previstos para su retiro.

En estos supuestos el mismo será reubicado transitoriamente en otro organismo o dependencia de la misma jurisdicción, hasta la resolución de su situación conservando su cargo y remuneración hasta la oportunidad en que se opere la respectiva baja.

El personal cuya renuncia no se hiciera efectiva por cualquier motivo deberá ser incorporado a la nómina de agentes en disponibilidad de la cual fuera excluído.

ARTICULO 13°: DISPONIBILIDAD RELATIVA La disponibilidad relativa es la situación emergente de: a) la sustitución de las funciones o tareas específicas propias del cargo del agente, producida como consecuencia de la intervención a alguna repartición o dependencia o b) como aplicación del artículo 97° conforme lo previsto en esta Ley y su reglamentación. No afectará su foja de servicios, el goce de sus derechos ni la percepción de haberes; será de carácter transitorio y tendrá una duración de SESENTA (60) días, término que podrá ser ampliado por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 14°: CESE. El cese del agente será dispuesto por el Poder Ejecutivo y se producirá por las siguientes causas:

a)La situación prevista en el artículo 6° y, asimismo, si transcurrido UN (1) año desde su ingreso, no hubiere cumplido con los requisitos de admisibilidad por causa imputable al agente.

b) Renuncia.

c) Fallecimiento.

d) Haber agotado el máximo de licencia por razones de enfermedad o antes cuando el grado de incapacidad psicofísica permita el encuadre del agente en los beneficios jubilatorios.

e) Supresión del cargo por la situación prevista en el artículo 11°, en los términos y condiciones allí establecidas.

f) Estar comprendido en disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad.

g) Cuando el agente reúna los requisitos establecidos en la legislación vigente en materia jubilatoria para obtener la prestación ordinaria o por edad avanzada.

h) Pasividad anticipada y retiro voluntario, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y sólo cuando el Poder Ejecutivo establezca la utilización de este último instituto.

i) Exoneración o cesantía encuadrada en el régimen disciplinario que impone este estatuto.

j) Por vencimiento del plazo para la obtención de la carta de ciudadanía, conforme a lo establecido en el artículo 2° inciso a).

k) Ocultamiento de los impedimentos para el ingreso.

l) *1.-* DOS (2) calificaciones insuficientes consecutivas o TRES (3) calificaciones insuficientes alternadas en los primeros CINCO (5) años.

2.- TRES (3) calificaciones insuficientes consecutivas o CINCO (5) calificaciones insuficientes alternadas en DIEZ (10) años.

3.- DOS (2) calificaciones insuficientes consecutivas cuando el agente ocupe cargo jerárquico.

PLANTAS DE PERSONAL

ARTICULO 15 °: El personal alcanzado por el presente régimen se clasificará en:

1) Personal de Planta permanente con estabilidad y sin estabilidad;

2) Personal de Planta temporaria que comprende:
   a) Personal de Gabinete;
   b) Secretarios Privados;
   c) Personal contratado;
   d) Personal transitorio.

ARTICULO 16°: El Poder Ejecutivo procederá a aprobar las Plantas del Personal Permanente por jurisdicción y de acuerdo a las Estructuras Orgánico-Funcionales determinadas para cada una de ellas.

ARTICULO 17°: Los niveles o cargos asignados a cada jurisdicción no podrán ser modificados por función o desglose de los que se hallaren vacantes sino en forma integral y abarcativa para la totalidad de la jurisdicción, analizándose que en la misma no se produzcan deformaciones de la pirámide jerárquica y operativa ni perjuicios a la carrera administrativa del personal.

ARTICULO 18°: Los niveles o cargos aprobados tendrán su reflejo presupuestario en forma analítica determinándose la imputación

PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE
DERECHOS

ARTICULO 19°: El agente que revista en planta permanente tendrá los siguientes derechos:

a) Estabilidad;

b) Retribuciones;

c) Compensaciones;

d) Subsidios;

e) Indemnizaciones;

f) Carrera

g) Licencias y Permisos;

h) Asistencia Sanitaria y Social;

i) Renuncia;

j) Jubilación;

k) Reincorporación;

l) Agremiación y Asociación;

m) Ropas y Utiles de Trabajo;

n) Capacitación;

o) Menciones;

p) Retiro Voluntario

q) Pasividad Anticipada

r) Licencia decenal

ARTICULO 20°: ESTABILIDAD. Estabilidad es el derecho del personal permanente a conservar el empleo y el nivel escalafonario alcanzado y solo se perderá por las causas que este estatuto determine, así como también la permanencia en la zona donde desempeñare las tareas o funciones asignadas, siempre que las necesidades de servicio lo permitan

ARTICULO 21°: Cuando necesidades propias del servicio, debidamente justificadas, o de reorganización de la jurisdicción o de las distintas áreas del gobierno lo requieran, podrá disponerse el pase y/o traslado del agente dentro del ministerio u organismo donde preste servicios o a otro ministerio u organismo, siempre que con ello no se afecte el principio de unidad familiar.

A los fines del presente artículo establécese que el principio de unidad familiar queda afectado cuando el agente deba desplazarse diariamente a más de SESENTA (60) kilómetros de su lugar habitual de residencia.

ARTICULO 22°: La comisión consiste única y exclusivamente en el pase temporario del agente de su lugar de trabajo a otro, por razones de servicio determinadas por autoridad competente, realizando las mismas o similares tareas que cumplía en el organismo de origen.

No pudiendo exceder el término de noventa (90) días por año calendario salvo expresa conformidad del agente.

ARTICULO 23°: El agente que haya sido designado para desempeñar cargos superiores o cargos directivos, nacionales, provinciales o municipales o electivos y asesores, sin estabilidad, le será reservado el cargo de revista durante todo el tiempo de mandato o función.

ARTICULO 24°: REUBICACION. Es el traslado del agente a otro organismo o dependencia, cuando razones de servicio lo hagan necesario, con conformidad del agente afectado o a solicitud del mismo siempre que no afecte el funcionamiento normal de la dependencia.

El personal cuyo cargo hubiera sido eliminado y se halle en disponibilidad absoluta conforme el artículo 11°, deberá ser reubicado, en el tiempo que al efecto fije el Poder Ejecutivo, con prioridad absoluta, en cualquier vacante de igual clase, si reune las condiciones exigidas para la misma. En el interín no prestará servicios, percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le correspondan. Si la reubicación no procediere o no resultare posible, cumplido el plazo de disponibilidad, se operará el cese en forma definitiva, en cuya oportunidad será de aplicación lo previsto en el artículo 30° inciso b).

ARTICULO 25°: RETRIBUCION. Cada agente tiene derecho a la retribución de sus servicios de acuerdo a su ubicación escalafonaria y a las determinaciones del presente Sistema Dicha retribución se integrará con los siguientes conceptos:

a) Sueldo: será el que resulte del valor establecido para las unidades retributivas asignadas a cada nivel.

b) Adicional por antigüedad: por cada año de antigüedad en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal el Presupuesto podrá establecer el porcentaje del valor de las unidades retributivas asignadas al nivel respectivo el cual no será inferior al uno (1%) por ciento.

c) Adicional por destino: cuando el agente deba cumplir sus tareas en lugares alejados o aislados, por el monto que establezca la reglamentación.

d) Sueldo anual complementario: todo agente gozará del beneficio de una retribución anual complementaria, conforme lo determine la legislación vigente.

e) Bonificaciones especiales y/o premios: en la forma y por las sumas que el Poder Ejecutivo determine otorgar con carácter general.

f) Anticipo jubilatorio: El agente que cese con años de servicio computables para la obtención del beneficio jubilatorio tendrá derecho a percibir con cargo al Instituto de Previsión Social el porcentaje de su sueldo que la ley previsional determina, hasta que aquel ente otorgue el beneficio ya sea en forma definitiva o transitoria, circunstancia que deberá ser comunicada a la oficina pagadora pertinente.

g) Adicional por función: Cuando el agente desempeñe las funciones directivas, percibirá este adicional cuyo monto será equivalente al TREINTA (30) por ciento del sueldo determinado para la respectiva función.

h) Adicional por disposición permanente: El personal percibirá esta bonificación que será equivalente al CINCUENTA (50) por ciento del sueldo determinado para su respectiva función.

i) Retribución especial: el agente de planta permanente que al momento de su cese acredite una antigüedad mínima de treinta (30) años de servicios en la Provincia o los requeridos por los regímenes especiales para acceder a los beneficios jubilatorios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria tendrá derecho a una retribución especial, sin cargo de reintegro, equivalente a seis mensualidades de la remuneración básica de su categoría.

ARTICULO 26°: HORAS EXTRAS. El agente que deba cumplir tareas que excedan su horario normal de trabajo será retribuído, como mínimo, en forma directamente proporcional a la remuneración que tenga fijada en concepto de sueldo y adicional por antigüedad de acuerdo al valor hora que se fije por vía reglamentaria, con los incrementos que correspondan según los días y horarios en que se realicen conforme con el siguiente detalle:

a) Si se realizaran en días hábiles para el agente, se incrementará un CINCUENTA (50) por ciento;

b) Si se prestaran íntegramente en jornada nocturna, entendiendo por tal la que se cumple entre la hora 21.00 de un día y la hora 6.00 del siguiente o en días no hábiles para el agente, el incremento será del CIENTO (100) por ciento.

Quedarán excluídos de las disposiciones del presente artículo los agentes que presten habitualmente servicios en los horarios y días a que se refiere el inciso procedente..

ARTICULO 27°: COMPENSACIONES. Se asignarán compensaciones por los siguientes conceptos:

1) Importe por los gastos originados como consecuencia del cumplimiento de ordenes de servicio y cuya situación no se encuentre prevista en el rubro retribuciones. Se acordarán en la forma y por el monto que establezca la respectiva reglamentación y por los siguientes motivos:

a) Viático: es la asignación diaria que se acuerda a los agentes para atender todos los gastos personales que le ocasionen el desempeño de una comisión de servicio a cumplir a más de TREINTA (30) kilómetros fuera del lugar habitual de prestación de tareas.

b) Movilidad: es el importe que se acuerda a los agentes para atender los gastos de traslado que origine el cumplimiento de una comisión de servicios.

c) Cambio de destino: es la asignación que corresponde al agente al que, con carácter permanente se lo traslada del asiento habitual y que implique su cambio de domicilio real, con el fin de compensarle los gastos que le ocasione el desplazamiento. No se acordará cuando se disponga a solicitud del propio agente.

d) Gastos de representación: es la asignación mensual que, por la índole de sus funciones, se acordará a los funcionarios que legal o reglamentariamente se determine.

Por vía reglamentaria se podrá prever el pago anticipado de los conceptos enunciados en los incisos a), b) y c), con cargo de rendir cuenta en los plazos que se establezcan.

2) Importe que percibirá el agente que no gozare efectivamente de licencia por descanso anual, por haberse producido su cese cualquiera fuera la causa del mismo. Esta compensación será por el monto equivalente a los días de licencia anual que correspondan al agente, al que deberá adicionarse, cuando así corresponda, la parte proporcional a la actividad registrada en el año calendario en que se produce el cese del agente.

Asimismo se abonará esta compensación cuando el agente que cesa registrare una actividad inferior a SEIS (6) meses en un año calendario, siempre que alcance dicho lapso mínimo con la actividad del año inmediato siguiente.

ARTICULO 28°: SUBSIDIOS. El agente gozará de subsidios por cargas de familia o por cualquier otro concepto que la legislación nacional en la materia establezca con carácter general, conforme los importes y modalidades que se determinen en jurisdicción provincial. Los derecho habientes gozarán de un subsidio por gastos de sepelio.

ARTICULO 29°: En caso de fallecimiento del agente, el cónyuge o, a falta de éste, los descendientes o, a falta de éstos los ascendientes , y si el agente fuera soltero, viudo o separado de hecho o legalmente, la persona que hubiere convivido con él públicamente en aparente matrimonio durante DOS (2) años y lo pruebe fehacientemente, tendrá derecho, sin perjuicio de las demás asignaciones asistenciales que le pudieren corresponder, a percibir los sueldos del mes del fallecimiento del agente y el subsiguiente y todo otro haber devengado y no percibido. Si se produjera por actos de servicio, percibirán además de la remuneración del mes del deceso, DOS (2) meses más adicionales en concepto de subsidio. En cualquier caso percibirán las asignaciones familiares correspondientes por el término de SEIS (6) meses.

ARTICULO 30°: INDEMNIZACION. Será acordada indemnización por los siguientes motivos:

a) Por enfermedad profesional y/o accidente sufrido en acto de servicio. Esta indemnización será acordada en la forma que establezcan las leyes que rijan la materia, sin perjuicio de otros beneficios y derechos que legalmente puedan corresponder.

b) Por cese a consecuencia de la supresión del cargo a que se refiere el artículo 11° y concordantes. Esta indemnización no alcanzará a los agentes que estén en condiciones de acogerse a los beneficios jubilatorios.

El monto de la indemnización será equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual, percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuere menor.

Dicha base no podrá exceder el equivalente a TRES Y MEDIA (3 1/2) veces el importe mensual de la retribución correspondiente al básico de la categoría uno del régimen de cuarenta y ocho horas de la Ley N° 10.430, o aquella que la reemplace en leyes posteriores.

Asimismo el importe de la indemnización no podrá ser inferior al DOS (2) meses del sueldo del primer párrafo.

ARTICULO 31°: CARRERA. La carrera del agente será la resultante del progreso en su ubicación escalafonaria, mediante el cambio a los distintos niveles y el acceso a las funciones tipificadas como ejecutivas en los términos de la reglamentación.

ARTICULO 32°: La carrera del agente se regirá por las disposiciones del escalafón sobre la base del régimen de calificaciones, antecedentes y requisitos que el mismo y su reglamentación determinen.

El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles previstos. Puede a tal fin postularse por sí para la cobertura de vacantes en el nivel inmediato superior al que revista y solicitar la apertura del concurso respectivo dentro de los plazos previstos; participar con miras a una mejor capacitación en cursos de perfeccionamiento general o específico, externo o internos a la Administración Pública Provincial, cuya aprobación servirá como antecedente para la cobertura de las vacantes y acompañar aquellos elementos de juicio que a su criterio resulten de mayor utilidad a los efectos de su correcta evaluación.

ARTICULO 33°: Todo agente podrá impugnar y/o solicitar la revisión de los actos de los concursos para la cobertura de vacantes que se hubieren llevado a cabo en su jurisdicción, cuando éstos evidenciaren vicios de nulidad por el incumplimiento de las pautas fijadas en el presente régimen y en su reglamentación, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de haberse notificado el resultado de los mismos.

ARTICULO 34°: El personal será evaluado por lo menos anualmente en forma permanente e integral, cualitativa y cuantitativamente. La reglamentación establecerá las normas y el procedimiento a seguir para el cumplimiento de lo normado en este artículo.

ARTICULO 35°: Poder Ejecutivo fijará el procedimiento a seguir para determinar la calificación que corresponda a aquellos agentes que por distintas circunstancias no desempeñan los cargos de los cuales son titulares.

LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 36°: Se denominan licencias en esta ley al derecho del personal tipificado en la correspondiente norma, como una ausencia al trabajo por las causas y duración que esta determine. Requieren siempre previo aviso, salvo causas excepcionales que podrán ser justificadas a posteriori. Su autorización, en tanto cumpla con los requisitos establecidos no podrá ser denegada ni demorada excepto por causas graves y urgentes debidamente acreditadas.

ARTICULO 37°: Se denominan permisos en esta ley a las ausencias de trabajo tipificadas y justificadas en la correspondiente norma. Requieren siempre previo aviso, siendo su concesión facultativa de la máxima autoridad de la jurisdicción o de quien tenga delegada tal función. Pueden los mismos ser denegados por razones de servicio y otras debidamente justificadas.

ARTICULO 38°: LICENCIAS El agente tiene derecho a las siguientes licencias:

1) Para descanso anual.

2) Por matrimonio.

3) Por maternidad, paternidad y alimentación y cuidado del hijo.

4) Por adopción.

5) Por razones de enfermedad o accidente de trabajo.

6) Para atención de familiar enfermo.

7) Por donación de órganos, piel o sangre.

8) Por duelo familiar.

9) Por incorporación a las Fuerzas Armadas, o de Seguridad como oficial o suboficial de la reserva.

10) Por razones políticas y gremiales.

11) Por preexamen, examen o integrar mesa examinadora.

12) Decenales.

Todas las licencias se otorgarán por días corridos, excepto aquellas que expresamente esta norma determine que se otorgarán por días hábiles.

ARTICULO 39°: Por Descanso Anual. La licencia para descanso anual es de carácter obligatorio, con goce íntegro de haberes, conforme la antigüedad que registre el agente

Para tener derecho al goce completo de ésta el personal deberá contar con los años completos de actividad al 31 de diciembre del año inmediato anterior requeridos en cada supuesto

a) De CATORCE (14) días cuando la antigüedad del empleo no exceda de CINCO (5) años.

b) De VEINTIUN (21) días cuando sea la antigüedad mayor de CINCO (5) años, y no exceda de DIEZ (10).

c) De VEINTIOCHO (28) días , cuando la antigüedad siendo mayor de DIEZ (10) años, no exceda de VEINTE (20).

d) De TREINTA Y CINCO (35) días cuando la antigüedad exceda de VEINTE (20) años.

El agente tendrá derecho a gozar de ella por el término que le corresponda cuando haya cumplido UN (1) año de actividad inmediata al 31 de diciembre del año anterior al de su otorgamiento.

Si no alcanzase a completar esta actividad gozará de licencia en forma proporcional a la actividad registrada, siempre que ésta no fuera menor de SEIS (6) meses.

El agente que al TREINTA Y UNO (31) de diciembre no complete SEIS (6) meses de actividad, tendrá derecho a gozar de la parte proporcional correspondiente a dicho lapso, a partir de la fecha en que se cumpla ese mínimo de actividad.

ARTICULO 40°: El uso de la licencia es obligatorio durante el período que se conceda, pudiendo interrumpirse únicamente por razones imperiosas o imprevisibles de servicio, enfermedad, maternidad o duelo: en estos últimos tres casos se continuará la licencia inmediatamente de cesada la causa de su interrupción.

ARTICULO 41°: Vencido el año calendario de otorgamiento, el agente perderá el derecho a usar de la licencia o de los días que le faltaren para completarla. Se exceptúa de ello los casos en que el agente se hallare en uso de licencia por enfermedad, maternidad o duelo o ésta le hubiere sido interrumpida por razones de servicio, y no fuere

posible usar o completar su licencia anual en el mismo año calendario. En estos casos la licencia podrá ser transferida al siguiente año.

ARTICULO 42°: Por Matrimonio. El agente que contraiga matrimonio, tendrá derecho a licencia, con goce íntegro de haberes, que podrá utilizar dentro de los QUINCE (15) días anteriores o posteriores a la fecha de su matrimonio, según lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 43°: Por Maternidad, Paternidad y Alimentación y cuidado del hijo. El personal femenino gozará de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes. Previa presentación del correspondiente certificado médico, tendrá la agente derecho a una licencia total de NOVENTA (90) días, pudiendo comenzar esta CUARENTA Y CINCO (45) días antes de la fecha probable de parto, este plazo no podrá ser inferior a TREINTA (30) días . El resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los NOVENTA (90) días.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 49° de esta Ley.

ARTICULO 44°: El personal masculino, por nacimiento de hijo gozará de una licencia de TRES (3) días.

ARTICULO 45°: La licencia por alimentación y cuidado de hijo comprende el derecho a una pausa de dos (2) horas diarias que podrá ser dividida en fracciones cuando se destine a la lactancia natural o artificial del hijo menor de doce meses. Esta licencia, en caso de lactancia artificial, podrá ser solicitada por el padre quien deberá acreditar la condición de trabajadora de la madre y su renuncia o imposibilidad para disfrutar de la licencia.

Igual beneficio se acordará a las agentes que posean la tenencia, guarda o tutela de menores hasta un (1) año de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente.

ARTICULO 46°: La agente que vigente a la relación de empleo, tuviera hijo y continuara residiendo en el país podrá optar entre las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en la Administración, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Renunciar al empleo percibiendo la compensación por el tiempo de servicio que se le asigna por este inciso. En tal caso, la compensación será equivalente al 25% de la remuneración del agente calculada en base al promedio fijado en el artículo 31° por cada año de servicio, o fracción mayor de TRES (3) meses.

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a TRES (3) meses ni superior a SEIS (6) meses.

Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la Administración a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados u optar por la compensación que prevé el inciso b). La agente que hallándose en situación de excedencia desempeñe actividad remunerada en situación de dependencia quedará privada de la facultad de reintegrarse.

Lo nombrado en los incisos b) y c) del presente artículo es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo, con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 47°: Por Adopción. En caso de guarda o tenencia con fines de adopción debidamente acreditadas de un menor de siete años, el agente adoptante gozará de una licencia de NOVENTA (90) días corridos

ARTICULO 48°: Los artículos 44° y 45° serán aplicables, con idénticos plazos, en el caso de guarda o tenencia con fines de adopción debidamente acreditadas.

ARTICULO 49°: Por razones de enfermedad o Accidente de Trabajo. Cuando exista enfermedad de corta o larga evolución, enfermedad profesional o accidente de trabajo que ocasione al agente impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas se le concederá licencia de la siguiente forma:

Cada accidente o enfermedad no afectará el derecho del agente a percibir su remuneración durante un período de TRES (3) meses si su antigüedad en el servicio fuera menor de cinco (5) años y de SEIS (6) meses si fuera mayor.

En los casos que el agente tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los periodos durante los cuales tendrá derecho a percibir remuneración se extenderán a SEIS (6) y DOCE (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco años. El agente que no pudiera reintegrarse a sus tareas una vez agotados los plazos precedentes será sometido a examen por el organismo de aplicación quien determinará:

a) Si el agente se encuentra en condiciones de acogerse a los beneficios jubilatorios de acuerdo al grado de incapacidad determinado por las leyes previsionales.

b) Si el agente es pasible de ser reubicado en tareas y/o destino acorde con su capacidad.

La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurrido los DOS (2) años.

La remuneración que en estos casos corresponda abonar al agente se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueran acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal o decisión de la Administración. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo en ningún caso la remuneración del agente enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento.

Si durante el transcurso de esta licencia, el agente tuviera alguna actividad lucrativa, no percibirá remuneración alguna, pudiendo ser pasible de sanción disciplinaria, con obligación de devolver lo indebidamente percibido.

ARTICULO 50°: En cualquier caso de licencia por enfermedad el agente será sometido al examen por el organismo de aplicación que determine el Poder Ejecutivo, el que dictaminará sobre el particular, estando en sus facultades solicitar todos los antecedentes que estime pertinentes para mejor proveer. En caso de accidente de trabajo se formulará la pertinente denuncia ante la autoridad de aplicación en materia laboral y se dará comunicación al organismo de aplicación.

ARTICULO 51°: El agente, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo, respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en cuenta su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

El agente está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por la Administración.

ARTICULO 52°: Por Atención de Familiar Enfermo. Para la atención de personas que integren su grupo familiar, que padezcan una enfermedad que les impida valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales, se concederá al agente licencia por el término de VEINTE (20) días en el año, con goce íntegro de haberes.

ARTICULO 53°: Por Donación de Organos, Piel o Sangre. El agente que donare piel o un órgano de su cuerpo con destino a un enfermo que lo necesite, gozará de licencia con goce íntegro de haberes por el lapso que determine la autoridad médica dependiente del organismo central de personal o la que establezca la reglamentación.

ARTICULO 54°: El agente que donare sangre a un enfermo que la necesite gozará de licencia con goce de haberes, el día de la extracción debiendo acreditar tal circunstancia mediante la presentación de certificado médico.

ARTICULO 55°: Por Duelo Familiar. Se concederá al agente licencia por fallecimiento de familiares, con goce de haberes, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 56°: Por Incorporación a las Fuerzas Armadas. Por incorporación a las fuerzas Armadas o de Seguridad, como oficial o suboficial de la reserva al agente se le concederá licencia , durante el tiempo de su permanencia y hasta TREINTA (30) días corridos después de haber sido dado de baja, con el siguiente régimen

a) Cuando la retribución del agente en la Administración sea menor o igual al que le corresponda, por su grado en la Unidad o repartición militar a que se le destine, será sin goce de haberes.

b) Cuando la retribución del Agente en la Administración sea mayor que la que le corresponde por el grado militar que se le asigne, se le liquidará la diferencia hasta igualarlo

ARTICULO 57°: Por Actividades Gremiales y Políticas. El agente gozará de licencia por tareas de índole gremial, de conformidad con lo establecido en la legislación nacional respectiva y lo que determine la reglamentación.

ARTICULO 58°: El agente que fuera designado por agrupaciones o partidos políticos reconocidos, como candidato a cargo electivo de cualquier índole y en cualquier jurisdicción, podrá hacer uso de licencia con goce íntegro de haberes, hasta el día del comicio y desde SESENTA (60) días anteriores al mismo, como máximo.

La calidad de candidato a cargo electivo deberá justificarse con certificación de la correspondiente autoridad electoral y la licencia se hará efectiva a partir del momento en que se acredite tal circunstancia, en días corridos, por el lapso establecido.

ARTICULO 59°: Por Preexamen, Examen e Integración de Mesa Examinadora. El agente que curse estudios tiene derecho a las licencias que establezca la reglamentación, con goce íntegro de haberes.

ARTICULO 60°: Cumplidos diez (10) años de antigüedad en la Administración Pública de la Provincia, el agente tendrá derecho de una licencia de hasta doce (12) meses sin goce de haberes, fraccionable a su pedido en dos períodos.

PERMISOS

ARTICULO 61°: Al agente le podrán ser otorgados los siguientes permisos:

1) Para estudios y actividades culturales.

2) Por actividades deportivas.

3) Por asuntos particulares.

4) Especiales.

ARTICULO 62°: Al agente que tenga que realizar estudios, investigaciones o trabajos de carácter técnico, científico o artístico, o participar en conferencias o congresos de la misma índole, o para cumplir actividades culturales, sea en el país o en el extranjero, se le podrá conceder permiso, sin goce de haberes por un lapso de hasta DOS (2) años.

ARTICULO 63°: Los agentes comprendidos en esta ley podrán solicitar permisos para el desarrollo de actividades deportivas y artísticas o por causas particulares, con y sin goce de haberes en la forma que establezca la reglamentación.

ARTICULO 64°: Por causas no previstas en este estatuto y que obedezcan a motivos de real necesidad, debidamente documentados, podrán ser concedidas licencias especiales con o sin goce de haberes en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 65°: ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL. El Poder Ejecutivo proveerá, más allá de los derechos preenunciados, la cobertura integral de los agentes de la Administración Pública en lo que hace a la salud, previsión y seguridad, debiendo:

a) Propiciar un sistema adecuado para brindar al agente y su grupo familiar directo un seguro total de salud.

b) Propender a la habilitación de salas maternales y guarderías para niños en los establecimientos donde presten servicios un mínimo de CIEN (100) empleadas/dos.

c) Prever que los seguros y los subsidios mínimos establecidos, que beneficien a los agentes estén determinados sobre la base de porcentuales de actualización permanente.

d) Adoptar las medidas de higiene y seguridad laboral que protejan al trabajador de los riesgos propios de cada tarea.

ARTICULO 66°: RENUNCIA. El agente tendrá derecho a renunciar; el acto administrativo de aceptación de la renuncia deberá dictarse dentro de los TREINTA (30) días corridos de recepcionada en el organismo sectorial de personal.

El agente deberá permanecer en el cargo durante igual lapso, salvo autorización expresa en contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación.

ARTICULO 67°: JUBILACION. Cada agente tendrá derecho a jubilarse de conformidad con las leyes que rijan la materia.

ARTICULO 68°: REINCORPORACION.. El personal que hubiera cesado acogiéndose a las normas previsionales que amparan la invalidez podrá, a su requerimiento, cuando desaparezcan las causales motivantes y consecuentemente se le límite el beneficio jubilatorio, ser reincorporado en tareas para las que resulte apto, de igual nivel que las que tenía al momento de la separación del cargo, siempre que exista vacante en el plantel básico y que las necesidades de servicio así lo permitan.

ARTICULO 69°: AGREMIACION Y ASOCIACION. El personal tiene derecho a agremiarse y/o asociarse de acuerdo a las leyes que así lo reglamenten.

ARTICULO 70°: ROPAS Y UTILES DE TRABAJO. El agente tiene derecho a la provisión de ropas y útiles de trabajo, conforme a la índole de sus tareas y a lo que reglamentariamente se determine.

ARTICULO 71°: CAPACITACION. El agente tiene derecho a capacitarse debiendo otorgársele horario especial cuando así lo requiera en cumplimiento de cursos o la asistencia a clases de capacitación, cuando se trate de cursos programados por la Administración Pública.

ARTICULO 72°: MENCIONES. El agente tiene derecho a menciones por actos o iniciativas que a juicio del titular de la jurisdicción representen un aporte importante para la Administración Pública, debiéndose llevar constancia de las mismas en el legajo personal correspondiente.

ARTICULO 73°: RETIRO VOLUNTARIO. Todos los agentes que revisten en los planteles de personal permanente con estabilidad y que cuenten con una cantidad menor de años de servicios computables que los necesarios para obtener la jubilación ordinaria -cualquiera fuere su edad- podrán optar por acogerse al régimen de retiro voluntario en la oportunidad, forma y modalidad que el Poder Ejecutivo determine por vía reglamentaria.

ARTICULO 74°: PASIVIDAD ANTICIPADA. El Poder Ejecutivo determinará la oportunidad y condiciones en que los agentes que revisten en los planteles de personal permanente podrán acogerse a un régimen de pasividad anticipada cuando le faltaren DOS (2) años de edad y/o servicios para obtener su jubilación ordinaria.

ARTICULO 75°: El acogimiento del agente al régimen que se establece en el artículo precedente, importará el cese de la obligación de prestación de servicios, pasando automáticamente a la situación de pasividad con goce parcial de haberes

ARTICULO 76°: La remuneración que percibirá el agente que opte por el régimen de pasividad anticipada, durante el período que restare hasta cumplir con las condiciones necesarias para obtener el beneficio de jubilación ordinaria, será la equivalente al setenta por ciento (70%) de la correspondiente a su cargo, nivel y antigüedad. A dicha suma se aplicarán los descuentos por aportes previsionales y los que legalmente correspondan, calculados sobre el cien por ciento (100%) del salario que le corresponda en actividad.

La Administración Pública deberá efectuar los aportes patronales también tomando como base el cien por ciento (100%) de la remuneración del agente.

Las asignaciones familiares que correspondan al agente, se abonarán sin reducciones durante el período de pasividad.

ARTICULO 77°: Cumplidas las condiciones necesarias para la obtención del beneficio jubilatorio el agente obtendrá su jubilación ordinaria en las mismas condiciones que si hubiera prestado servicios efectivos, durante el período de pasividad

DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 78°: DEBERES Sin perjuicio de lo que particularmente impongan las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones, los agentes deben cumplir estricta e ineludiblemente las siguientes obligaciones:

a) Prestar servicios en forma regular y continua, dentro del horario general, especial o extraordinario que de acuerdo a la naturaleza y necesidad de los mismos se determine, con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducentes a su mejor desempeño y a la eficiencia de la Administración Pública.

b) Obedecer las ordenes de un superior jerárquico con jurisdicción y competencia cuando éstas se refieran al servicio y por actos del mismo y respondan a las determinaciones de la legislación y reglamentación vigentes.

Cuestionada una orden dada por el superior jerárquico, advertirá por escrito al mismo sobre toda posible infracción que pueda acarrear su cumplimiento. Si el superior insiste por escrito, la orden se cumplirá.

c) Mantener, en todo momento, la debida reserva que los asuntos del servicio requieren de acuerdo a la índole de los temas tratados.

d) Cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y la conservación de los elementos que fueran confiados a su custodia, utilización y examen.

e) Observar, en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna, acorde con las tareas que le fueran asignadas.

f) Proceder con cortesía, diligencia y ecuanimidad en el trato con el público.

g) Mantener vínculos cordiales, demostrar espíritu de cooperación, solidaridad y respeto para con los demás agentes de la Administración.

h) Conocer fehacientemente las reglamentaciones, disposiciones y todas aquellas normas que hacen a la operatividad y gestión de la Administración y las referidas específicamente las

i) Cumplir los cursos de capacitación, perfeccionamiento y examenes de competencia que se dispongan con la finalidad de mejorar el servicio.

j) Dar cuenta, por la vía jerárquica correspondiente a los organismos de fiscalización y control, de las irregularidades administrativas que llegaren a su conocimiento.

k) Respetar las instituciones constitucionales del país, sus símbolos, su historia y sus próceres.

l) Declarar bajo juramento, en la forma y tiempo que la ley respectiva y su reglamentación establezcan, los bienes que posea y toda alteración de su patrimonio.

m) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretación de parcialidad.

n) Declarar bajo juramento los cargos y/o actividades oficiales o privadas, computables para la jubilación, que desempeñe o haya desempeñado, como asimismo toda otra actividad lucrativa.

o) Declarar y mantener actualizado su domicilio ante la repartición donde presta servicios, el que subsistirá a todos los efectos legales, mientras no denuncie otro nuevo.

p) Declarar en los sumarios administrativos ordenados por autoridad competente, siempre que no tuviere impedimento legal para hacerlo, así como también en las informaciones sumarias.

q) Observar la vía jerárquica en toda presentación referida a actos de servicio y mientras no se hubiere dispuesto otro procedimiento.

ARTICULO 79°: PROHIBICIONES. Está prohibido a todo agente, complementariamente a lo que dispongan otras normas y reglamentaciones:

a) Percibir estipendios o recompensas que no sean los determinados por las normas vigentes, aceptar dádivas u obsequios que se ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o como consecuencia de ellas.

b) Arrogarse atribuciones que no le correspondan.

c) Ser directa o indirectamente, proveedor o contratista habitual u ocasional de la Administración Provincial o dependiente o asociado de las mismas.

d) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, que cuestionen o exploten concesiones o privilegios en la Administración Provincial, salvo que las mismas cumplan un fin social o de bien público y que no se manifiesten incompatibilidades entre las funciones o tareas asignadas en la Administración y las desarrolladas en tales entidades, ni puedan presumirse situaciones de favoritismo o arbitrariedad en el otorgamiento de tales beneficios, así como también, mantener relación de dependencia con entes directamente fiscalizados por la repartición a que pertenezca.

Referirse en forma evidentemente despectiva por la prensa o por cualquier otro medio, a las autoridades o a los actos de ellas emanados, pudiendo, sin embargo, en trabajos firmados o de evidente autoría, criticarlos desde un punto de vista doctrinario o de la organización del servicio.

f) Retirar y/o utilizar, con fines particulares, los bienes del Estado y los documentos de las reparticiones públicas, así como también los servicios del personal a su orden dentro del horario de trabajo que el mismo tenga fijado.

g) Practicar la usura en cualquiera de sus formas.

h) Hacer circular o promover listas de suscripciones o donaciones dentro de la repartición, salvo que las mismas cumplan un fin social, en cuyo caso deberá mediar la correspondiente autorización superior.

i) Vender todo tipo de artículos o ejercer cualquier actividad comercial en el ámbito de la Administración Pública.

j) Promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión u obsecuencia a los superiores jerárquicos.

k) Patrocinar trámites o gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo.

l) Realizar gestiones, por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones establecidos en este régimen.

m) Hacer uso de las credenciales otorgadas por el servicio para autenticar su calidad de agente público en forma indebida o para fines ajenos a sus funciones.

n) Exigir adhesiones políticas, religiosas o sindicales a otros agentes en el desempeño de su función.

o) Hacer abandono del servicio sin causa justificada.

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 80°: Los agentes de la Administración Pública de la Provincia no podrán ser objeto de sanciones disciplinarias ni privados de su empleo, sino por las causas y procedimientos determinados en esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 81°: Se aplicarán, en los casos que corresponda, sanciones disciplinarias de orden correctivo o expulsivo, las que a su vez, respectivamente, podrán implicar apercibimiento o suspensión hasta SESENTA (60) días corridos y cesantía o exoneración.

ARTICULO 82°: Serán causales para aplicar sanciones de carácter correctivo, las siguientes:

a) Incumplimiento reiterado del horario fijado por las leyes y reglamentos.

b) Inasistencias injustificadas que no excedan de DIEZ (10) días discontinuos en el lapso de DOCE (12) meses inmediatos anteriores y siempre que no configuren abandono de servicio. La reglamentación podrá determinar los términos, forma y condiciones de las sanciones que correspondan al agente que incurra en inasistencias sin justificar.

c) Falta de respeto a los superiores, iguales, subordinados o al público.

d) Negligencia en el cumplimiento de sus tareas o funciones.

e) Incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 78° o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 79°, salvo que por su magnitud y gravedad deban ser encuadradas bajo las figuras de cesantía o exoneración.

ARTICULO 83°: Serán causales para aplicar cesantía, las siguientes:

a) Abandono del servicio sin causa justificada.

b) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave respecto a los superiores, iguales, subordinados o al público.

c) Inconducta notoria.

d) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 78° o quebrantamiento de las prohibiciones determinadas en el artículo 79° cuando a juicio de la autoridad administrativa por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiera.

e) Incumplimiento intencional de ordenes legal y fehacientemente impartidas.

f) Inasistencias injustificadas reiteradas que excedan de DIEZ (10) días discontinuos, en los DOCE (12) meses inmediatos anteriores.

g) Concurso civil o quiebra no casual, salvo caso debidamente justificado por la autoridad administrativa.

ARTICULO 84°: Son causas de exoneración:

a) Falta grave que perjudique material o éticamente a la Administración.

b) Sentencia condenatoria dictada contra el agente como autor, cómplice o encubridor por delito contra la administración o delito grave de carácter doloso de acuerdo al Código Penal.

c) Las previstas en las leyes especiales.

d) Pérdida de la nacionalidad, conforme a las leyes que reglan la materia.

e) Imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

ARTICULO 85°: El agente que incurriera en TRES (3) inasistencias consecutivas, sin previo aviso y previa intimación fehaciente será considerado incurso en abandono de cargo y se decretará su cesantía sin sustanciación de sumario.

El agente que incurra en inasistencias sin justificar será sancionado conforme se indica seguidamente:

a) Por tres inasistencias en el término de hasta

TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días entre la primera y la tercera: CINCO (5) días de suspensión.

b) Por tres inasistencias en el término de hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días entre la primera y la tercera registradas en un lapso de hasta DOS (2) años, a contar de la última que motivó la sanción del inciso anterior, QUINCE (15) días de suspensión.

c) Por tres inasistencias en el término de hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días entre la primera y la tercera registradas en un lapso de hasta DOS (2) años a contar de la última que motivó la sanción del inciso anterior: TREINTA (30) días de suspensión.

d) Por tres inasistencias en el término de hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días entre la primera y la tercera registradas en un lapso de hasta DOS (2) años a contar de la última que motivó la sanción del inciso anterior: cesantía.

Al agente que se halle incurso en las faltas que prevén los incisos a), b), c) y d) se le otorgará CINCO (5) días para que formule descargo, previo a la resolución que deberá adoptar la autoridad que corresponda.

ARTICULO 86°: Las causales enunciadas en los artículos precedentes y referidas a las sanciones al personal, no excluyen otras que importen violación de los deberes del personal.

ARTICULO 87°: El agente podrá ser sancionado disciplinariamente con suspensión de hasta DIEZ (10) días sin necesidad de instrumentar el procedimiento sumarial por funcionario no inferior a Director. En estos casos previo a la aplicación de la sanción se hará saber al agente la falta cometida, la norma transgredida y el derecho a presentar descargo en el plazo de TRES (3) días.

Exceptúase de lo dispuesto en este artículo los casos de abandono de cargo y reiteradas inasistencias sin justificar, donde la sanción disciplinaria podrá extenderse hasta TREINTA (30) días en las condiciones que la reglamentación determine.

ARTICULO 88°: Toda sanción deberá aplicarse por resolución fundada que contenga la clara exposición de los hechos y la indicación de las causas determinantes de la medida.

La reglamentación establecerá la incidencia de las sanciones en la calificación del agente.

ARTICULO 89°: La instrucción del sumario no obstará los derechos escalafonarios del agente, pero los ascensos o promociones que pudieren corresponderles, no se harán efectivos hasta la resolución definitiva del sumario, reservándosele la correspondiente vacante, accediendo a la misma con efecto retroactivo en caso que la resolución no afectare el derecho.

ARTICULO 90°: El poder disciplinario por parte de la Administración, se extingue:

a) Por fallecimiento del responsable.

b) Por la desvinculación del agente con la Administración, salvo que la sanción pueda modificar las causas del cese.

c) Por prescripción, en los siguientes términos:

1) Al año, en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas correctivas.

2) A los TRES (3) años, en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas expulsivas.

3) Cuando el hecho constituya delito, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria será el establecido en el Código Penal para la prescripción de la acción del delito de que se trata. En ningún caso podrá ser inferior a los plazos fijados en los incisos precedentes.

ARTICULO 91°: La reglamentación establecerá las causales de interrupción y suspensión de la prescripción.

ARTICULO 92°: La instrucción del sumario podrá ser pedida por cualquiera de los titulares de una unidad orgánica aprobada por estructura y será ordenada por una autoridad de jerarquía no inferior a Director Provincial o General con jurisdicción sobre el lugar o dependencia donde hubiere ocurrido el hecho y será sustanciada por intermedio de la dependencia del organismo central de administración del personal a la cual se asigne competencia específica para conocer en tales causas.

ARTICULO 93°: A los efectos previstos en esta ley funcionará una Junta de Disciplina única y permanente que tendrá carácter de organismo asesor.

La Junta de Disciplina tendrá las siguientes funciones:

a) Expedirse en los sumarios administrativos, previo al dictado de la resolución, aconsejando la sanción a aplicar si hubiere motivo para ello.

b) Expedirse en los supuestos de solicitudes de rehabilitación.

c) Expedirse en los casos en que se requiera su intervención por la autoridad competente.

ARTICULO 94°: La Junta de Disciplina estará integrada en la forma que se determine por vía reglamentaria, debiéndose incluir, en todos los casos, la representación gremial. Esta representación deberá ser prevista en todo organismo similar.

ARTICULO 95°: Cuando la falta imputada pueda dar lugar a la aplicación de sanción expulsiva, deberá darse intervención a la ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO para que, dentro del plazo de DIEZ (10) días emita dictamen al respecto. Solamente se requerirá la intervención de la FISCALIA DE ESTADO cuando de modo directo existan intereses fiscales afectados, la que deberá expedirse dentro del mismo plazo. Ambos organismos podrán recabar medidas ampliatorias.

ARTICULO 96°: Una vez pronunciada la autoridad sumariante, la Junta de Disciplina y, en su caso la ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO y la FISCALIA DE ESTADO, las actuaciones serán remitidas a la autoridad competente para que dicte la resolución definitiva con ajuste a lo establecido.

ARTICULO 97°: Desde que se ordena la sustanciación de un sumario administrativo, y en cualquier estado de las actuaciones, la autoridad que lo dispuso puede declarar al agente presuntamente incurso en falta, en disponibilidad relativa o suspenderlo con carácter preventivo, por el término de SESENTA (60) días, pudiendo ser ampliada por el Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Asesoría General de Gobierno.

Asimismo, se dispondrá la suspensión preventiva del agente que sufra privación de la libertad ordenada por autoridad policial o judicial, acusado de la comisión de un delito, de transgresión al Código de Faltas o simplemente de averiguación de hechos delictuosos.

Tales medidas precautorias no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del agente.

ARTICULO 98°: Cuando al agente le fuera aplicada sanción disciplinaria correctiva, se le computará el tiempo que duró la suspensión preventiva, a los efectos del cumplimiento de aquélla. Los días de suspensión preventiva que superen a la sanción aplicada les serán abonados como si hubieren sido laborados.

En caso de que hubiere recaído sanción disciplinaria expulsiva, el agente no percibirá los haberes correspondientes al período de suspensión preventiva.

ARTICULO 99°: Son competentes para aplicar las sanciones disciplinarias:

a) El Poder Ejecutivo, las expulsivas.

b) Los Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Directores Generales o Provinciales, y demás funcionarios con idéntico rango a los enumerados, las correctivas.

c) Los Directores, o sus equivalentes, las correctivas limitándose la suspensión hasta un máximo de DIEZ (10) días.

ARTICULO 100°: El acto administrativo final deberá ser dictado dentro de los CINCO (5) días de recibidas las actuaciones y deberá resolver:

a) Sancionando al o a los imputados.

b) Absolviendo al o a los imputados.

c) Sobreseyendo en el sumario al o a los imputados.

d) Declarando extinguida la potestad disciplinaria de la Administración por alguna de las causales previstas.

Previo al dictado del acto que resuelva el sumario, el órgano competente podrá disponer la ampliación del sumario, haciendo clara referencia a los hechos y circunstancias sobre los que versare.

ARTICULO 101°: El agente que tenga DOS (2) o más cargos y fuera objeto de sanción disciplinaria expulsiva en alguno de ellos, cesará sin sumario en los demás.

ARTICULO 102°: A los efectos de la graduación de las medidas disciplinarias que deban aplicarse, se considerarán reincidentes a los que durante el término de DOS (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de comisión de la nueva falta, hayan sido sancionados con penas correctivas.

ARTICULO 103°: Cuando la resolución final del sumario absuelva o sobresea definitivamente al imputado, le serán abonados íntegramente los haberes correspondientes al tiempo que duró la suspensión preventiva, con la declaración de que no afecta su concepto y su buen nombre.

ARTICULO 104°: Contra los actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, el sancionado podrá interpo-

ner recurso de revocatoria, con el jerárquico en subsidio, ante el mismo organismo que lo dictó, dentro del término de los DIEZ (10) días siguientes al de su notificación. El recurso deberá fundarse, debiendo rechazarse el mismo sin más trámite si se omitiera tal requisito.

ARTICULO 105°: En cualquier tiempo, el agente sancionado o de oficio, el Estado, podrá solicitar la revisión del sumario administrativo del que resultara pena disciplinaria, cuando se aduzcan hechos nuevos o circunstancias sobrevinientes susceptibles de justificar la inocencia del imputado. Cuando se trate de agentes fallecidos, la revisión podrá ser requerida por el cónyuge, descendientes, ascendientes, hermanos o la persona que comprobadamente hubiera convivido en calidad de cónyuge, o de oficio por la misma Administración.

En todos los casos deberán acompañarse los documentos y pruebas en que se funda la revisión; en su defecto, ésta será desechada sin más trámite. No constituyen fundamento para la revisión las simples alegaciones de injusticia de la sanción.

ARTICULO 106°: Los términos establecidos en el presente capítulo son perentorios y se computarán por días hábiles laborales con carácter general para la Administración Provincial, salvo cuando se hubiere establecido un tratamiento distinto.

PERSONAL SIN ESTABILIDAD

ARTICULO 107°: Se denomina personal sin estabilidad a aquél que siendo designado por el Poder Ejecutivo puede cesar en sus funciones por disposición del mismo sin que medie ninguna de las causales establecidas para el personal con estabilidad y que se desempeña en los cargos de Director General, Director Provincial, Director o sus equivalentes.

ARTICULO 108°: La remuneración y bonificaciones del personal sin estabilidad se fijarán por planilla salarial anexa para el personal comprendido en este sistema, a los que se adicionará lo que corresponda por asignaciones familiares y demás adicionales estatuídos.

ARTICULO 109°: El personal sin estabilidad para ser designado deberá cumplir con los mismos requisitos de admisibilidad exigidos para el resto del personal de la Administración Pública, con excepción del previsto en el incisos b) y f) del artículo 3°, en cuyo caso el nombrado deberá reintegrar la parte proporcional de las sumas que haya percibido por su retiro. El Poder Ejecutivo podrá expresamente señalar otros casos específicos de excepcionalidad sin que ésta contraríe el espíritu que anima al presente estatuto y otras normativas legales vigentes. Asimismo, dicho personal quedará comprendido en el régimen de licencias, deberes y prohibiciones, régimen disciplinario y derechos, con excepción de aquellos específicamente referidos a las situaciones de estabilidad.

Cuando el cargo sin estabilidad fuere asignado a un agente comprendido en este estatuto, éste retendrá su cargo permanente al cual se reintegrará concluído su desempeño en el cargo sin estabilidad.

ARTICULO 110°: El Poder Ejecutivo determinará los casos y modalidades para la asignación de "funciones ejecutivas" que correspondan a los cargos del personal sin estabilidad. Dichas funciones serán remuneradas con una suma equivalente hasta el CINCUENTA (50) por ciento de la retribución asignada a los mismos, la que tendrá carácter de bonificación no retributiva.

PLANTA TEMPORARIA

ARTICULO 111°: El personal de planta temporaria ingresará en las condiciones que establezca la reglamentación, en las siguientes situaciones de revista:

a) personal de gabinete;

b) secretarios privados

c) contratado,

d) transitorio.

En todos los casos, la cantidad de cargos y el monto de las partidas presupuestarias asignadas para esta planta, deberán ser utilizados razonablemente y atendiendo a la eficacia del servicio que se ha de prestar.

ARTICULO 112°: No podrá ser admitido como personal temporario aquel que esté alcanzado por algunos de los impedimentos citados en el artículo 3° y/o no reúna las condiciones de admisibilidad para el ingreso con excepción del requisito de la edad.

ARTICULO 113°: El personal de Gabinete será afectado a la realización de estudios, asesoramiento u otras tareas específicas; y cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuya jurisdicción se desempeñe. Su remuneración no será mayor a la determinada para los Directores Generales y Provinciales y su rango el de asesor de Gabinete.

ARTICULO 114°: El personal afectado a las tareas de secretaría privada que no pertenezcan a planta permanente no podrá intervenir en la tramitación de actuaciones administrativas ni serle asignadas tareas propias del personal permanente con estabilidad y cesará en forma automática al término de la gestión de la autoridad en cuya jurisdicción se desempeñe. Su remuneración no será mayor a la determinada para los Directores.

ARTICULO 115°: El personal contratado será afectado exclusivamente a la realización de tareas profesionales o técnicas que, por su complejidad o especialización, no pueden ser cumplidos por personal permanente, no debiendo desempeñar tareas distintas de las establecidas en el contrato.

ARTICULO 116°: La relación entre el personal contratado y la Administración se rige exclusivamente por las cláusulas del contrato de locación de servicios que formaliza la misma.

El contrato deberá especificar como mínimo:

a) Los servicios a prestar

b) El plazo de duración

c) La retribución y su forma de pago

d) Los supuestos en que se producirá la conclusión del contrato antes del plazo establecido

e) La constitución de domicilio en jurisdicción de la Provincia.

ARTICULO 117°: El personal transitorio será destinado exclusivamente a la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no puedan ser realizados por personal permanente, no debiendo cumplir tareas distintas a las asignadas.

ARTICULO 118°: El personal transitorio tendrá los siguientes derechos:

1) Retribuciones: a) sueldo, b) por tareas realizadas fuera de la jornada de labor, que se abonarán de acuerdo a lo previsto por el art. 26°, c) retribución anual complementaria.

2) Compensaciones; serán de aplicación las previsiones contempladas en el art. 27°.

3) Subsidios: Será de aplicación lo previsto en el art. 28°.

4) Licencias: Gozarán del mismo régimen de licencia instituido para el personal de planta permanente.

5) Agremiación y Asociación: Serán de aplicación las disposiciones contempladas por el artículo 69°.

6) Renuncia: Será de aplicación lo establecido por el artículo. 66°.

ARTICULO 119°: Las obligaciones y prohibiciones del personal transitorio, son las previstas por los artículos 78° y 79°, respectivamente.

ARTICULO 120°: El incumplimiento de las obligaciones y/o quebrantamiento de las prohibiciones hará pasible al personal temporario de las mismas sanciones que al personal de Planta Permanente.

Será de aplicación a este supuesto, el procedimiento previsto para las sanciones que no requieran sumario previo, de conformidad con el artículo 87°.

ARTICULO 121°: El personal temporario podrá ser dado de baja cuando razones de servicios así lo aconsejen o cuando incurra en abandono de cargo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 122°: El presente ordenamiento será de aplicación para todos los agentes comprendidos en la Ley N° 10.430.

Las disposiciones de ordenamientos específicos que contengan remisiones al texto legal precedentemente indicado, se entenderán referidas también al presente régimen.

ARTICULO 123°: Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a determinar el o los organismos que cumplimentarán el presente sistema.

ARTICULO 124°: El Poder Ejecutivo, conforme lo determine en la Reglamentación, dispondrá de un porcentaje de vacantes para designar a discapacitados, menores tutelados por el Estado y liberados que gocen los beneficios del artículo 13° del Código Penal y sometidos al control y asistencia del Estado.

ARTICULO 125°: El personal mantendrá el porcentaje de antigüedad alcanzado durante la vigencia de la Ley N° 10.430.-

ARTICULO 126°: A los fines de la aplicación de la presente ley continuarán vigentes el Consejo Asesor de Personal, la Junta Central de Calificaciones, Ascensos y Promociones y la Junta Sectorial de Calificaciones, Ascensos y Promociones,

conforme las misiones y funciones previstas por los artículos 114° al 120° de la Ley 10.430.

ARTICULO 127°: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar el Texto Ordenado de la Ley 10.430 con las modificaciones que introduce la presente.

ARTICULO 128°: Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que fuere menester a fin de instrumentar las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 129°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco

RAFAEL ROMA
Presidente del H. Senado
Jorge Alberto Landau
Secretario Legislativo H. Senado

CARLOS ALBERTO DIAZ
Vicepresidente 1º H. Cámara de Diputados
Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados

DECRETO 64

La Plata, 12/1/96.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ROMA
J. J. Mussi

REGISTRADA bajo el número ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO (11.758).

H. E. Cartier

Nómina de Agencias en la Provincia

1 Tribunales La Plata
Calle 14 e/47 y 48
La Plata (C.P. 1900)
Tel. 22-4114 Int. 2204

2 Capital Federal
Callao 237 - Subsuelo
Capital Federal (C.P. 1022)
Tels. 371-7045/47 - 371-3587/Int. 206

3 Mar del Plata
Córdoba 2647
General Pueyrredón (C.P. 7600)

4 Tribunales San Isidro
Ituzaingó 340 - 1er. Subsuelo
San Isidro (C.P. 1642)
Tel. 742-9090 Int. 148

5 Trib. Lomas de Zamora
Tte. Gral. Perón y Larroque
Lomas de Zamora (C.P. 1828)
Tel. 242-1643 Int. 2254

6 Tribunales San Martín
Calle 9 de Julio Nº 169
San Martín (C.P. 1650)

7 Tribunales Bahía Blanca
Estomba Nº 34
Bahía Bca. (C.P. 8000)
Tel. 091-21441 Int. 405

8 Municipalidad de Morón
Alte. Brown 946
Morón (C.P. 1708)
Tels. 629-0137/629-1011/16
Int. 39 (Redes)

9 Mercedes
Colegio de Abogados
Calle 24 Nº 705
Mercedes (C.P. 6600)
Tel. 0324-20115

10 Junín - Edif. de Rentas
Hipólito Yrigoyen Nº 85
Junín (C.P. 6000)
Tels. 0362-33110/32921
Int. 42

11 Tribunales de Azul
San Martín 371
Azul (C.P. 7300)

12 San Nicolás
Garibaldi Nº 159
San Nicolás (C.P. 2900)
Tel. 0461-25842

13 Trenque Lauquen
Colegio de Abogados
Calle 9 de Julio Nº 44
Trenque Lauquen (C.P. 6400)
Tel. 0392-22298

14 Dolores
Aristóbulo del Valle Nº 164
Dolores (C.P. 7100)
Tel. 0245-2319

15 Necochea - Centro Cívico
Calle 58 y 61
Necochea (C.P. 7630)
Tel. 0262-23668

16 Campana
Colegio de Abogados
Moreno Nº 475
Campana (C.P. 2804)
Tel. 0315-22445

17 Pergamino
Colegio de Abogados
Rivadavia Nº 328
Pergamino (C.P. 2700)
Tel. 0477-22059

18 Tres Arroyos
Asociación de Abogados
Cnel. Brandsen Nº 474
Tres Arroyos (C.P. 7500)
Tel. 0983-20268

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial. (Conf. art. 12 decreto 383/54).